



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 24 de FEBRERO DE 2016

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
Medio de control: R- DIRECTA
Radicación: 13001-23-31-000-2002-01429-00
Demandante/Accionante: GERMAN GOMEZ RODRIGUEZ
Demandado/Accionado: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVIAS Y OTROS

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR GERMAN GOMEZ RODRIGUEZ. EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 537-544 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2016, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTICUATRO(24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 29 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

JBG/Sec

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

Bucaramanga, lunes 22 de febrero de 2016

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MP.: Dr. Arturo Matson Carballo

Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE: ALEXANDER JULIO JULIO

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20160228022

No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 22/02/2016 03:18:22 PM

FIRMA: 

REF.: Expediente No. 130012331000 2002-01429-00

Actor: GERMAN GÓMEZ RODRÍGUEZ

Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS

Respetuosamente interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto calendarado el 11 de febrero de 2016 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, razón por la cual, contrariamente a lo que dice la página web de la Rama Judicial, el término de ejecutoria no vencía el 19, sino hoy lunes 22 de febrero de 2016.

Dejo constancia de antemano de que por aparte estoy interponiendo el recurso de súplica. Ello, por cuanto el Artículo 180 del CCA dice que "El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados (...) por los Tribunales (...) cuando no sean susceptibles de apelación", mientras que el Artículo 183 del mismo CCA dice que "El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente". El auto aquí recurrido fue dictado por el señor Magistrado Ponente y, en el fondo, lo que hace sencillamente es disponer un trámite, concretamente el envío del expediente al Consejo de Estado con el fin de que allí se surta el grado de jurisdicción de la consulta. Sin embargo, la providencia no se limita a disponer dicho trámite —con lo cual la naturaleza jurídica del auto sería indiscutible—, sino que se adentra en una extensa sustentación en cuyo contenido reproduce textualmente normas jurídicas y trae a colación jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, lo cual pondría la providencia

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

en la órbita de los autos interlocutorios, caracterizados precisamente por su motivación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora no puede poner en riesgo los derechos sustanciales del damnificado solamente en aras de una discusión de corte académico, bien sea limitándose a interponer el recurso de reposición en el entendido de que la providencia impugnada se circunscribe, en últimas, a ordenar un trámite, con la no improbable posibilidad de que este medio de impugnación sea rechazado bajo el argumento de que la extensa sustentación que se hizo del proveído lo convirtió en auto interlocutorio; o bien sea limitándose a interponer el recurso de súplica, precisamente sobre este último argumento, con el riesgo de que sea rechazado porque se considere que, en el fondo, lo que se hizo fue disponer un mero trámite.

ALCANCES:

Persigo la REVOCATORIA del auto impugnado y que, en su lugar, el señor Magistrado Ponente autorice la expedición de las copias solicitadas por la parte actora a efecto de proceder a la ejecución voluntaria de la sentencia, la cual, en el sentir de la parte demandante, ya se encuentra ejecutoriada por haber sido declarado DESIERTO el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte demandada.

SUSTENTACIÓN:

La ley ha consagrado el derecho de IMPUGNACIÓN como vía para que las partes procesales expresen su INCONFORMIDAD con las decisiones judiciales.

De modo que si una de las partes procesales es afectada con una determinada decisión y no hace uso del derecho de impugnación, está indicando que se encuentra conforme con lo decidido.

Esa regla de juego procesal brinda seguridad jurídica a la contraparte, esto es, a la parte beneficiada con la decisión judicial, de suerte que si la parte afectada con

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

ella guardó silencio, puede tener la certeza de que han salido avantes sus aspiraciones, sin que pueda la otra entrabar posteriormente el estricto cumplimiento de la decisión, la que una vez en firme queda amparada por la inviolabilidad de la cosa juzgada, de modo que no podrá siquiera el mismo juez que la tomó alterarla.

Empero, por vía de excepción, la misma ley ha señalado que en ciertas y determinadas circunstancias —que deben ser interpretadas con criterio **RESTRICTIVO**—, a pesar de que la parte afectada con la decisión no haya apelado, debe rituarse la segunda instancia, como si lo hubiera hecho.

Así, el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo dice que "Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales (...) deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas". (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que en la hipótesis del artículo 184 del CCA, así la entidad pública condenada no haya apelado, se deberá tramitar la segunda instancia, como si lo hubiera hecho.

La consulta, pues, únicamente procede cuando la entidad pública condenada **NO APELÓ**.

A contrario sensu, si la entidad pública condenada **SÍ APELÓ**, **NO** procede la consulta.

La norma es de una claridad meridiana.

En el caso que nos ocupa, el INVÍAS fue condenado mediante sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Oportunamente, vale decir, dentro del término de ejecutoria del fallo, el INVÍAS APELÓ la decisión condenatoria.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamecha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

Pero no se limitó el INVÍAS a interponer el recurso de apelación. Además de ello, y también dentro del término concedido por la ley para ello, sustentó el medio de impugnación interpuesto.

Esa doble e inequívoca actividad procesal desarrollada por el INVÍAS significó el ejercicio pleno por parte del ente oficial condenado del derecho de IMPUGNACIÓN, de manera que ni por asomo puede sugerirse siquiera que la parte demandada —condenada en primera instancia— no hizo uso del derecho que tenía a impugnar la sentencia y a indicar por qué razones se encontraba en desacuerdo con ella, ni que guardó silencio frente a la posibilidad que la ley le brindaba de solicitar que el superior jerárquico examinara el fallo y lo revocara, petición esta última que elevó en forma clara, expresa e inequívoca.

Así las cosas, el supuesto al que se refirió en su momento la Corte Constitucional dentro de la providencia que el señor Magistrado Ponente ahora cita dentro del auto recurrido, a iniciativa de la señora Procuradora del Tribunal, es completamente distinto al que aquí tuvo ocurrencia y que, en verdad, nos ocupa.

Y es que una cosa, en efecto, es que solo se interponga el recurso de apelación y no se sustente —hipótesis que de tiempo atrás ha generado la discusión sobre si debe entenderse obligatoria la consulta, en el entendido (a nuestro juicio equivocado) de que interponer un recurso y no sustentarlo es como no interponerlo¹ —, y otra cosa, diametralmente diferente, es que se interponga el recurso de apelación y además se sustente, pero se reciba el castigo advertido por el legislador contra el apelante que desobedece o desatiende el carácter obligatorio, absolutamente obligatorio, ineludiblemente obligatorio, obligatorio de toda obligatoriedad, para el recurrente de asistir a la audiencia de conciliación que como requisito de procedibilidad del recurso impuso el legislador, castigo que consistirá, ni más ni menos, en que se le declarará desierto el recurso.

Lo que quiere el legislador con tan drástica medida es, precisamente, hacer respetar de las entidades del Estado y de los particulares el mecanismo

¹ Mucho antes que en la Corte Constitucional, incluso cuando esta ni siquiera existía, el tema ya había sido objeto de debate en el seno de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

alternativo para la solución de conflictos constituido por la conciliación, haciéndole derivar a quien se burle de él y pretenda pretemirlo unas consecuencias funestas, consecuencias que incluso le significarán la pérdida radical de todos sus derechos sustanciales.²

Pero esa finalidad se vería burlada —además de que se rompería el principio de igualdad— si se premiara al recurrente estatal renuente a cumplir con el imperativo mandato de asistir a la audiencia (previo a lo cual ha debido haber estudiado, a través de su Comité de Conciliación, la opción conciliatoria) declarándole desierto el recurso que interpuso contra la condena, pero de todos modos enmendándole la plana y arrojándole el salvavidas de tramitarle la segunda instancia por la vía de la consulta. Consulta que, por estar establecida a favor de la misma entidad estatal renuente, de la misma entidad que desoyó el mandato legal e ignoró la advertencia legal, equivaldría a que esta hubiese apelado, hubiese sustentado el recurso y hubiese cumplido con el requisito de procedibilidad del mismo.³

Ninguna eficacia tendrían, entonces, las dos disposiciones legales aplicables, vale decir, ni aquella que pregona que la consulta no procede siempre que se condene a una entidad del Estado, sino única y exclusivamente cuando, habiéndosele condenado, esta guarda silencio y no hace uso del derecho de apelar, esto es, cuando NO APELA; como tampoco aquella otra que advierte que la asistencia del apelante a la audiencia de conciliación establecida como requisito de procedibilidad del recurso es absolutamente OBLIGATORIA, al punto de que si el apelante no asiste a ella, se le declarará DESIERTO el recurso, declaratoria que, por haber hecho uso del recurso de APELACIÓN, es decir, por haber APELADO la sentencia, imposibilita que se le dé trámite a segunda instancia alguna, puesto que

² El castigo milita en ambos sentidos, y no solo contra el Estado. Así, el particular que pretenda acudir a la acción de reparación directa pasando por encima de la audiencia de conciliación prejudicial establecida por el legislador como requisito de procedibilidad, se encontrará con que se le rechazará la demanda y, si la presentó al borde de la caducidad, verá con sorpresa que perdió todos sus derechos sustanciales.

³ La consulta, de acuerdo con la ley, se entiende consagrada a favor de la entidad pública condenada, jamás a favor del particular. Si este aspira a que el superior le mejore su situación, tendrá necesariamente que apelar. En cambio, por vía de consulta, podrá ver que el superior revoca la condena decretada a su favor por el juez de primera instancia y absuelve a la entidad oficial, o que le disminuyan el monto reconocido a su favor. Jamás le aumentarán el monto por esa vía.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

solo procede tal grado de jurisdicción si —y solo si— la entidad condenada NO HA APELADO.

En tal virtud, si la entidad condenada APELÓ la sentencia —y no solo por haber INTERPUESTO el recurso oportunamente, sino además por haberlo SUSTENTADO también en su oportunidad, exponiendo sus alcances, señalando las razones por las cuales en su sentir el fallo es desacertado y deprecando su revocatoria—, la no asistencia suya a la audiencia de conciliación entraña inexorablemente la EJECUTORIA de la sentencia al quedar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, el cual, precisamente por haberse interpuesto, excluye la consulta, por expreso ministerio de la ley que consagra dicho grado de jurisdicción.

En otras palabras, mientras que aquí la parte actora se tomó la molestia de hacerse presente en Cartagena y asistir a la audiencia —programada en virtud de la actuación procesal de la entidad oficial condenada—, esta despreció por completo la opción conciliatoria, no asistió siquiera a la audiencia, ignoró la obligatoriedad del requisito de procedibilidad del recurso, obviamente no debatió dentro del Comité de Conciliación fórmula alguna de conciliación, vale decir, miró con desdén la perentoria orden legal de que debía presentarse a la audiencia programada y nada le importó la advertencia del propio legislador de que si no lo hacía sufriría la gravísima consecuencia de que le declararían desierto el recurso.

Ahora se pretende que, de todas maneras, aunque el INVÍAS perdió con cara, gane con sello, porque igualmente el superior jerárquico —según lo que viene a decirse a última hora— tendrá que estudiarle cuidadosamente la sentencia desde las perspectivas que le son favorables y hasta revocarle la condena y absolverlo.

En otras palabras, lo que se pretende ahora es que el hecho de que se le haya declarado desierto el recurso, no tenga consecuencia práctica alguna contra el recurrente.

Aquí no estamos —como se está sugiriendo— ante el caso de que el INVÍAS hubiese apelado, pero no hubiese sustentado la apelación. Aquí lo que ocurrió fue

DOCTOR
OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

otra cosa completamente distinta, esto es, que el INVÍAS apeló la sentencia y sustentó su apelación, pero por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad del recurso que interpuso y sustentó fue castigado con la severidad que quiso establecer el legislador para darle seriedad al mecanismo alternativo de solución de conflictos, seriedad que se ha tomado necesaria ante la realidad evidente de la congestión judicial en todos los estrados judiciales y la obligación que tienen todos los sujetos procesales de colaborar con los mecanismos que el legislador ha creado para afrontar esa colosal problemática, al punto de contemplar como FALTA DISCIPLINARIA de los abogados el entorpecerlos, tal y como se evidencia en el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de enero 22 de 2007, artículo 38: **"Son faltas al deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos alternativos de conflictos: (...) 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio"**).⁴

También con el ciudadano que pretende ejercer la acción de reparación directa ha sido drástico el legislador al imponerle la obligación de cumplir primero con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación so pena de que si no lo hace, y así tenga todos los derechos sustanciales del mundo, los perderá por completo y sin miramientos, pues la acción le caducará inexorablemente.

Así que si, por ejemplo, hoy se cumplen dos años desde la ocurrencia de unos graves hechos dañosos y yo presento directamente la demanda de reparación directa ante la Oficina de Apoyo Judicial, sin haber acudido previamente a la institución que representa la señora Procuradora para que se convocara a audiencia de conciliación a la parte demandada, sucederá que, por más derechos que mis poderdantes tengan, por más que les asista toda la razón del mundo, incluso por más que la parte demandada haya expresado extraprocesalmente su absoluta falta de interés alguno en conciliar, no habrá nada que hacer: todo estará irremediabilmente perdido para ellos y para mí.

De igual manera, si el apelante particular no asiste a la audiencia de conciliación, se le declarará desierto el recurso y, consiguientemente, ejecutoriada la sentencia.

⁴ La negrilla es del texto legal.

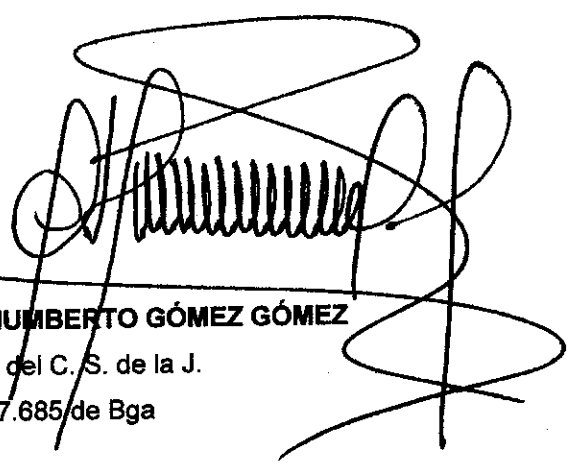
DOCTOR
OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ
ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

Con lo que ahora se pretende, la drástica advertencia solo operaría contra el particular apelante, nunca contra el Estado, que es, precisamente, el que mejor ejemplo debe dar de respeto hacia la conciliación, creada por el mismo Estado como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que agobian a su administración de justicia.

El Estado, como parte procesal, no tiene más garantías y privilegios que aquellos que expresamente le ha conferido la ley.

Soy,



ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ
t.p. 25531 del C. S. de la J.
c.c. 13.837.685 de Bga

545

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

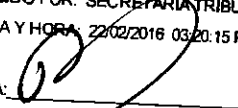
Bucaramanga, lunes 22 de febrero de 2016

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MP.: Dr. Arturo Matson Carballo

Cartagena

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA
REMITENTE: ALEXANDER JULIO JULIO
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20160228023
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/02/2016 03:20:15 PM
FIRMA: 

REF.: Expediente No. 130012331000 2002-01429-00
Actor: GERMAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS

Respetuosamente interpongo el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto calendarado el 11 de febrero de 2016 y notificado por estado el 17 del mismo mes y año, razón por la cual, contrariamente a lo que dice la página web de la Rama Judicial, el término de ejecutoria no vencía el 19, sino hoy lunes 22 de febrero de 2016.

Dejo constancia de antemano de que por aparte estoy interponiendo el recurso de reposición. Ello, por cuanto el Artículo 180 del CCA dice que "El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados (...) por los Tribunales (...) cuando no sean susceptibles de apelación", mientras que el Artículo 183 del mismo CCA dice que "El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente". El auto aquí recurrido fue dictado por el señor Magistrado Ponente y, en el fondo, lo que hace sencillamente es disponer un trámite, concretamente el envío del expediente al Consejo de Estado con el fin de que allí se surta el grado de jurisdicción de la consulta. Sin embargo, la providencia no se limita a disponer dicho trámite —con lo cual la naturaleza jurídica del auto sería indiscutible—, sino que se adentra en una extensa sustentación en cuyo contenido reproduce textualmente normas jurídicas y trae a colación jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, lo cual pondría la providencia

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

en la órbita de los autos interlocutorios, caracterizados precisamente por su motivación.

El suscrito apoderado judicial de la parte actora no puede poner en riesgo los derechos sustanciales del damnificado solamente en aras de una discusión de corte académico, bien sea limitándose a interponer el recurso de reposición en el entendido de que la providencia impugnada se circunscribe, en últimas, a ordenar un trámite, con la no improbable posibilidad de que este medio de impugnación sea rechazado bajo el argumento de que la extensa sustentación que se hizo del proveído lo convirtió en auto interlocutorio; o bien sea limitándose a interponer el recurso de súplica, precisamente sobre este último argumento, con el riesgo de que sea rechazado porque se considere que, en el fondo, lo que se hizo fue disponer un mero trámite.

ALCANCES:

Persigo la REVOCATORIA del auto impugnado y que, en su lugar, la Sala de Súplica autorice la expedición de las copias solicitadas por la parte actora a efecto de proceder a la ejecución voluntaria de la sentencia, la cual, en el sentir de la parte demandante, ya se encuentra ejecutoriada por haber sido declarado DESIERTO el recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por la parte demandada, u ordene al señor Magistrado Ponente que lo haga.

SUSTENTACIÓN:

La ley ha consagrado el derecho de IMPUGNACIÓN como vía para que las partes procesales expresen su INCONFORMIDAD con las decisiones judiciales.

De modo que si una de las partes procesales es afectada con una determinada decisión y no hace uso del derecho de impugnación, está indicando que se encuentra conforme con lo decidido.

Esa regla de juego procesal brinda seguridad jurídica a la contraparte, esto es, a la parte beneficiada con la decisión judicial, de suerte que si la parte afectada con

547

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

ella guardó silencio, puede tener la certeza de que han salido avantes sus aspiraciones, sin que pueda la otra entabrar posteriormente el estricto cumplimiento de la decisión, la que una vez en firme queda amparada por la inviolabilidad de la cosa juzgada, de modo que no podrá siquiera el mismo juez que la tomó alterarla.

Empero, por vía de excepción, la misma ley ha señalado que en ciertas y determinadas circunstancias —que deben ser interpretadas con criterio **RESTRICTIVO**—, a pesar de que la parte afectada con la decisión no haya apelado, debe rituarse la segunda instancia, como si lo hubiera hecho.

Así, el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo dice que "Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier Entidad Pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales (...) deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas". (Subrayado fuera de texto).

Es decir, que en la hipótesis del artículo 184 del CCA, así la entidad pública condenada no haya apelado, se deberá tramitar la segunda instancia, como si lo hubiera hecho.

La consulta, pues, únicamente procede cuando la entidad pública condenada **NO APELÓ**.

A contrario sensu, si la entidad pública condenada **SÍ APELÓ**, **NO** procede la consulta.

La norma es de una claridad meridiana.

En el caso que nos ocupa, el INVÍAS fue condenado mediante sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Oportunamente, vale decir, dentro del término de ejecutoria del fallo, el INVÍAS APELÓ la decisión condenatoria.

548⁷

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

Pero no se limitó el INVÍAS a interponer el recurso de apelación. Además de ello, y también dentro del término concedido por la ley para ello, sustentó el medio de impugnación interpuesto.

Esa doble e inequívoca actividad procesal desarrollada por el INVÍAS significó el ejercicio pleno por parte del ente oficial condenado del derecho de IMPUGNACIÓN, de manera que ni por asomo puede sugerirse siquiera que la parte demandada —condenada en primera instancia— no hizo uso del derecho que tenía a impugnar la sentencia y a indicar por qué razones se encontraba en desacuerdo con ella, ni que guardó silencio frente a la posibilidad que la ley le brindaba de solicitar que el superior jerárquico examinara el fallo y lo revocara, petición esta última que elevó en forma clara, expresa e inequívoca.

Así las cosas, el supuesto al que se refirió en su momento la Corte Constitucional dentro de la providencia que el señor Magistrado Ponente ahora cita dentro del auto recurrido, a iniciativa de la señora Procuradora del Tribunal, es completamente distinto al que aquí tuvo ocurrencia y que, en verdad, nos ocupa.

Y es que una cosa, en efecto, es que solo se interponga el recurso de apelación y no se sustente —hipótesis que de tiempo atrás ha generado la discusión sobre si debe entenderse obligatoria la consulta, en el entendido (a nuestro juicio equivocado) de que interponer un recurso y no sustentarlo es como no interponerlo⁵ —, y otra cosa, diametralmente diferente, es que se interponga el recurso de apelación y además se sustente, pero se reciba el castigo advertido por el legislador contra el apelante que desobedece o desatiende el carácter obligatorio, absolutamente obligatorio, ineludiblemente obligatorio, obligatorio de toda obligatoriedad, para el recurrente de asistir a la audiencia de conciliación que como requisito de procedibilidad del recurso impuso el legislador, castigo que consistirá, ni más ni menos, en que se le declarará desierto el recurso.

Lo que quiere el legislador con tan drástica medida es, precisamente, hacer respetar de las entidades del Estado y de los particulares el mecanismo

⁵ Mucho antes que en la Corte Constitucional, incluso cuando esta ni siquiera existía, el tema ya había sido objeto de debate en el seno de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

alternativo para la solución de conflictos constituido por la conciliación, haciéndole derivar a quien se burle de él y pretenda pretemitirlo unas consecuencias funestas, consecuencias que incluso le significarán la pérdida radical de todos sus derechos sustanciales.⁶

Pero esa finalidad se vería burlada —además de que se rompería el principio de igualdad— si se premiara al recurrente estatal renuente a cumplir con el imperativo mandato de asistir a la audiencia (previo a lo cual ha debido haber estudiado, a través de su Comité de Conciliación, la opción conciliatoria) declarándole desierto el recurso que interpuso contra la condena, pero de todos modos enmendándole la plana y arrojándole el salvavidas de tramitarle la segunda instancia por la vía de la consulta. Consulta que, por estar establecida a favor de la misma entidad estatal renuente, de la misma entidad que desoyó el mandato legal e ignoró la advertencia legal, equivaldría a que esta hubiese apelado, hubiese sustentado el recurso y hubiese cumplido con el requisito de procedibilidad del mismo.⁷

Ninguna eficacia tendrían, entonces, las dos disposiciones legales aplicables, vale decir, ni aquella que pregona que la consulta no procede siempre que se condene a una entidad del Estado, sino única y exclusivamente cuando, habiéndosele condenado, esta guarda silencio y no hace uso del derecho de apelar, esto es, cuando NO APELA; como tampoco aquella otra que advierte que la asistencia del apelante a la audiencia de conciliación establecida como requisito de procedibilidad del recurso es absolutamente OBLIGATORIA, al punto de que si el apelante no asiste a ella, se le declarará DESIERTO el recurso, declaratoria que, por haber hecho uso del recurso de APELACIÓN, es decir, por haber APELADO la sentencia, imposibilita que se le dé trámite a segunda instancia alguna, puesto que

⁶ El castigo milita en ambos sentidos, y no solo contra el Estado. Así, el particular que pretenda acudir a la acción de reparación directa pasando por encima de la audiencia de conciliación prejudicial establecida por el legislador como requisito de procedibilidad, se encontrará con que se le rechazará la demanda y, si la presentó al borde de la caducidad, verá con sorpresa que perdió todos sus derechos sustanciales.

⁷ La consulta, de acuerdo con la ley, se entiende consagrada a favor de la entidad pública condenada, jamás a favor del particular. Si este aspira a que el superior le mejore su situación, tendrá necesariamente que apelar. En cambio, por vía de consulta, podrá ver que el superior revoca la condena decretada a su favor por el juez de primera instancia y absuelve a la entidad oficial, o que le disminuyan el monto reconocido a su favor. Jamás le aumentarán el monto por esa vía.

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

solo procede tal grado de jurisdicción si —y solo sí— la entidad condenada NO HA APELADO.

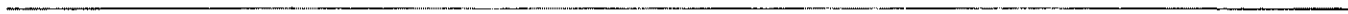
En tal virtud, si la entidad condenada APELÓ la sentencia —y no solo por haber INTERPUESTO el recurso oportunamente, sino además por haberlo SUSTENTADO también en su oportunidad, exponiendo sus alcances, señalando las razones por las cuales en su sentir el fallo es desacertado y deprecando su revocatoria—, la no asistencia suya a la audiencia de conciliación entraña inexorablemente la EJECUTORIA de la sentencia al quedar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, el cual, precisamente por haberse interpuesto, excluye la consulta, por expreso ministerio de la ley que consagra dicho grado de jurisdicción.

En otras palabras, mientras que aquí la parte actora se tomó la molestia de hacerse presente en Cartagena y asistir a la audiencia —programada en virtud de la actuación procesal de la entidad oficial condenada—, esta despreció por completo la opción conciliatoria, no asistió siquiera a la audiencia, ignoró la obligatoriedad del requisito de procedibilidad del recurso, obviamente no debatió dentro del Comité de Conciliación fórmula alguna de conciliación, vale decir, miró con desdén la perentoria orden legal de que debía presentarse a la audiencia programada y nada le importó la advertencia del propio legislador de que si no lo hacía sufriría la gravísima consecuencia de que le declararían desierto el recurso.

Ahora se pretende que, de todas maneras, aunque el INVÍAS perdió con cara, gane con sello, porque igualmente el superior jerárquico —según lo que viene a decirse a última hora— tendrá que estudiarle cuidadosamente la sentencia desde las perspectivas que le son favorables y hasta revocarle la condena y absolverlo.

En otras palabras, lo que se pretende ahora es que el hecho de que se le haya declarado desierto el recurso, no tenga consecuencia práctica alguna contra el recurrente.

Aquí no estamos —como se está sugiriendo— ante el caso de que el INVÍAS hubiese apelado, pero no hubiese sustentado la apelación. Aquí lo que ocurrió fue



DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

otra cosa completamente distinta, esto es, que el INVÍAS apeló la sentencia y sustentó su apelación, pero por no haber cumplido con el requisito de procedibilidad del recurso que interpuso y sustentó fue castigado con la severidad que quiso establecer el legislador para darle seriedad al mecanismo alternativo de solución de conflictos, seriedad que se ha tornado necesaria ante la realidad evidente de la congestión judicial en todos los estrados judiciales y la obligación que tienen todos los sujetos procesales de colaborar con los mecanismos que el legislador ha creado para afrontar esa colosal problemática, al punto de contemplar como FALTA DISCIPLINARIA de los abogados el entorpecerlos, tal y como se evidencia en el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de enero 22 de 2007, artículo 38: **"Son faltas al deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos alternativos de conflictos: (...) 2. Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio"**).⁸

También con el ciudadano que pretende ejercer la acción de reparación directa ha sido drástico el legislador al imponerle la obligación de cumplir primero con el requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación so pena de que si no lo hace, y así tenga todos los derechos sustanciales del mundo, los perderá por completo y sin miramientos, pues la acción le caducará inexorablemente.

Así que si, por ejemplo, hoy se cumplen dos años desde la ocurrencia de unos graves hechos dañosos y yo presento directamente la demanda de reparación directa ante la Oficina de Apoyo Judicial, sin haber acudido previamente a la institución que representa la señora Procuradora para que se convocara a audiencia de conciliación a la parte demandada, sucederá que, por más derechos que mis poderdantes tengan, por más que les asista toda la razón del mundo, incluso por más que la parte demandada haya expresado extraprocesalmente su absoluta falta de interés alguno en conciliar, no habrá nada que hacer: todo estará irremediablemente perdido para ellos y para mí.

De igual manera, si el apelante particular no asiste a la audiencia de conciliación, se le declarará desierto el recurso y, consiguientemente, ejecutoriada la sentencia.

⁸ La negrilla es del texto legal.

552

DOCTOR

OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

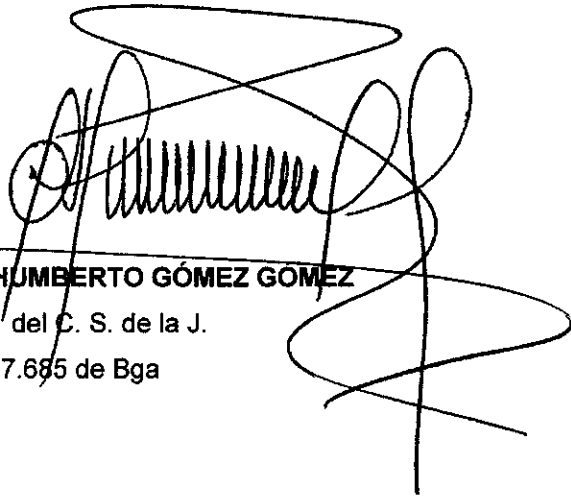
ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (7) 6452406 - (7) 6450252. Fax (7) 6325583.
Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomez.com WEB SITE:
www.oscarhumbertogomezgomez.com

Con lo que ahora se pretende, la drástica advertencia solo operaría contra el particular apelante, nunca contra el Estado, que es, precisamente, el que mejor ejemplo debe dar de respeto hacia la conciliación, creada por el mismo Estado como mecanismo alternativo para la solución de los conflictos que agobian a su administración de justicia.

El Estado, como parte procesal, no tiene más garantías y privilegios que aquellos que expresamente le ha conferido la ley.

Soy,



ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

t.p. 25531 del C. S. de la J.

c.c. 13.837.685 de Bga

DOCTOR
OSCAR HUMBERTO GÓMEZ G
ABOGADO

Centro Empresarial Chicamocha Oficina 318. Teléfonos. (Bucaramanga / Santander (Colombia) E- mail: correo@oscarhumbertogomezgomez.com

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: SOLICITUD INTERRUCCION
REMITENTE: ALEXANDER JULIO
DESTINATARIO: ARTURO MATSON CARBALLO
CONSECUTIVO: 20160228019
No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/02/2016 03:14:38 PM

FIRMA 

Bucaramanga, lunes 22 de febrero de 2016

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
MP.: Dr. Arturo Matson Carballo
Cartagena

REF.: Expediente No. 130012331000 2002-01429-00
Actor: GERMAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E INVÍAS

Respetuosamente y al amparo del art. 168-2 del C. de P.C., solicito se declare la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO entre los días 12 de enero y 20 de febrero de 2016 debido a ENFERMEDAD del apoderado del demandante que le impidió el ejercicio de sus actividades profesionales por haber sido intervenido quirúrgicamente de su aparato urinario en el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.

Anexo el certificado médico de incapacidad expedido por el Dr. CARLOS GUSTAVO TRUJILLO ORDÓÑEZ, M.D. Urólogo autor de la cirugía.

Consiguientemente, solicito se decrete la NULIDAD DEL PROCESO, de conformidad con la causal de nulidad prevista en el artículo 140-5 del C. de P.C.

Soy,


ÓSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ

t.p. 25531 del C. S. de la J. – c.c. 13837.885 de Bga

554

HOSPITAL UNIVERSITARIO
FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ
INDICACIONES



Hospital
Universitario
Fundación Santa Fe de Bogotá

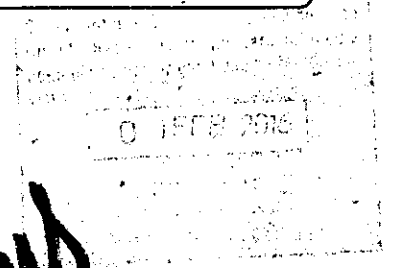
Paciente: 13837685-OSCAR HUMBERTO GOMEZ GOMEZ	No. Historia: 13837685
Convenio: PAGO DIRECTO	Tipo Vinculacion: NINGUNO
Fecha de Nacimiento: 1955/11/02	Edad: 60AÑOS
	Categoría: A

UROLOGIA

INCAPACIDAD MEDICA DESDE EL 12-01-2016 HASTA COMPLETAR 40 DIAS

Fecha de Indicacion: 2016/01/22 05:14:56:000PM	Firma Prestador:
Nombre Prestador: TRUJILLO ORDOZUEZ CARLOS GUSTAVO	
Registro Profesional: 91473763	

HcIRP001.rpt



Handwritten initials/signature